



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00281**-00

Ejecutante: TTEÓFILO SALAS LARA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

Tema: Solicitud de ratificación de medidas cautelares

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente de resolver solicitud de ratificación y requerimiento de medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto fechado 18 de diciembre de 2018, de conformidad con los parámetros establecidos en las sentencias C-354/97, C-546/02, C566/03, C-1154/08 y C-539/10, C-313/14, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (fls. 110-117 y 123-133 C.Med.Caut).

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 18 de diciembre de 2018, ordenó el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro y maestra ante las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Seccional Sucre y Sincelejo, Bancolombia, Banco BBVA de Magangué – Bolívar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de medidas cautelares sobre bienes denominados inembargables: Se advierte_ que las medidas de embargo y secuestro, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la

inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medidos conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.]. (...)" (Subraya fuera del texto original).

El principio de inembargabilidad, por regla general aplicable a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se encuentra consignado en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino también cobija los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

La regla general de inembargabilidad admite excepciones, tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias v demás obligaciones claras, expresas v actualmente exigibles a carao del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las

obligaciones de naturaleza laboral (...).¹ (Negrilla fuera del texto original).

2.2. Caso concreto: En el presente asunto, se está ejecutando el pago de una obligación reconocida en una sentencia, proferida el 24 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Mediante auto calendado 20 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago (fls. 44-47 C.Ppal) y el 24 de noviembre de 2017, a través de providencia, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 64-65 C.Ppal).

En providencia fechada 18 de diciembre de 2018, se ordenó el embargo de la 1/3 parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro, corriente y maestra ante las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, seccional Sucre – Sucre y Sincelejo, Bancolombia, Banco BBVA de Magangué – Bolívar, limitándose la medida en la suma de ciento nueve millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos veintiún pesos (fls. 98-100 C.MeD.Caut).

En virtud de lo anterior, este Despacho reitera su posición de mantener la medida cautelar ordenada, dada la naturaleza del asunto que se discute. En consecuencia, se dispondrá ratificar la medida cautelar ordenada en el auto fechado 18 de diciembre de 2018, por lo que, por Secretaría se libraré nuevo oficio a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIONAL SUCRE – SUCRE Y SINCELEJO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR referidas en dicho proveído, para la materialización de la medida cautelar.

Por otra parte, se encuentra memorial de sustitución de poder efectuado por el apoderado de la parte demandante al Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios, identificado con C.C No. 92.556.524 de Corozal – Sucre y T.P. No. 138.188 del C.S de la J., por lo que se procederá a reconocer personería jurídica (fl.90 C.Med.Caut).

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 21 de julio de 2017. C.P. Dr. C. Perdomo.

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR las medidas cautelares ordenadas en el auto fechado 18 de diciembre de 2018. LÍBRESE nuevo oficio por Secretaría a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIONAL SUCRE – SUCRE Y SINCELEJO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR referidas en dicho proveído, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; b) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

TERCERO: Téngase al Oscar Andrés Márquez Barrios, identificado con C.C No. 92.556.524 de Corozal – Sucre y T.P. No. 138.188 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad al poder sustituto aportado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2019, a las 8:00 a.m.LA SECRETARIA
--

² Fl.90 C.Med.Caut.